000137/2023

Comodoro Rivadavia, abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **Ñ. S. B., en autos:" S. G. E., S. A. L. y S. J. F. c/Ñ. S. B. ORDINARIO" Expte n° 327/2022 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. n° 137/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. n°1607/2022, por haber interpuesto la incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 14/2023.

La resolución impugnada rechaza el incidente de nulidad interpuesto por la demandada incidentista, por extemporáneo.

I. La recurrente en su memoria ID 983969 solicita se revoque la decisión. Sostiene que no se respetan las disposiciones de los arts. 165 inc. 5) y 390 del CPr, en virtud que se conculcan las reglas de la sana crítica. Insiste que no se encontraba en el domicilio al momento de la notificación como surge del certificado médico presentado. Dice que estuvo junto con su esposo en la ciudad de Bariloche hasta el 3/10/2022, que al llegar a su domicilio encontraron un papel que resultó ser la cédula de notificación pero que por su deterioro no se podía leer correctamente el código QR y conocer la demanda. Agrega que su presentación de fecha 6/10/2022 es temporánea. Señala que se conculca el derecho de defensa y se causa un perjuicio irreparable a su parte. Hace reserva del caso federal.

Contesta el traslado la parte actora incidentada –ID 997587- y solicita el rechazo del recurso.

II. La parte actora interpone demanda contra S. B. Ñ., denuncia el domicilio de la demandada en Fracción X. Lote X. "P. E. R.", Lago Puelo, Chubut, ofrece prueba y solicita se corra traslado de la demanda.

El magistrado dispone que la demanda tramitará por las normas del juicio ordinario y ordena correr traslado por el término de quince días (arts. 60 y 360 CPr).

Se diligencia la cédula de notificación del traslado de la demanda, nº 113331, en el domicilio denunciado de la accionada el día 19 de agosto de 2022.

El 6 de octubre de 2022, a las 16,03 horas, la demandada S. B. Ñ., interpone incidente de nulidad de la notificación (art. 151 CPr).

Manifiesta que no se encontraba en su domicilio al momento de realizarse la notificación. Adjunta certificado médico de fecha 14 de setiembre de 2022, en el que se expone que se encontraba con el señor O. C. desde el 7-7-22 a la fecha, en la ciudad de Bariloche.

Aduce que la notificación se tendría que haber realizado por oficio o exhorto en virtud que se domicilio fuera de la jurisdicción del tribunal, como también, se tendría que haber ampliado el plazo para contestar demanda en razón de la distancia.

Se sustancia el incidente con la parte actora incidentada que rechaza los fundamentos de la contraria.

Finalmente, se dicta la resolución de fecha 14 de febrero de 2023 aquí impugnada.

III. Es sabido que las nulidades procesales son todas de carácter relativo, y no proceden por la nulidad misma o en el sólo interés de la ley. Se requiere que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocuo frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado. (C1a La Plata, sala III, citado por Morello-Passi Lanza,

Sosa –Berizonce, Cód Proc Civil y Comercial de la Nación,T IV-1, pag 541, ED Abeledo Perrot, 1975).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

La nulidad invocada debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco días de conocido el vicio, de lo contrario, se entenderá que el acto ha sido consentido por la parte y el vicio subsanado (art. 172 CPr).

Consta que la demandada promovió incidente de nulidad de la notificación realizada por cédula de notificación 113331 de fecha 19 de agosto de 2022 (fs. 3, 4, 4vta. y 20,21), el día 6 de octubre de 2022.

La recurrente en su escrito no informa cuando tomó conocimiento del acto procesal, ni insinúa fecha alguna, solo adjunta un certificado médico de fecha 14 de setiembre de 2022 del que surgiría que estuvo en la ciudad de Bariloche desde el 7/7/22 hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de que la actora incidentada ha desconocido la autenticidad del certificado médico

señalado, si se toma como punto de partida la fecha indicada en el instrumento -14/9/22-, se advierte que a la fecha de la interposición del incidente de nulidad (6/10/22) el plazo de cinco días previsto para ello estaba vencido, art. 172 CPr., quedando así subsanado el vicio denunciado.

Aún considerando un plazo mayor para interponer el incidente en razón de la distancia, tomando en cuenta la ampliación de un (1) día por cada 200km, teniendo en cuenta que entre Lago Puelo y esta ciudad hay 715 km, el plazo para plantear la nulidad invocada estaba cumplido (vencía el 7 de setiembre de 2022, dos primeras horas).

Las fechas ulteriores informadas por la recurrente al expresar agravios, son producto de una reflexión tardía y no pueden ser consideradas por este tribunal atento que no fue una cuestión propuesta en la instancia de grado (art. 280 CPr), debiendo asumir la parte las consecuencias de su conducta procesal.

Conforme lo señalado, no habiendo la recurrente planteado la nulidad en el plazo previsto para ello (art. 172,160,174 y ss CPr), corresponde rechazar el incidente por extemporáneo, confirmando la decisión de grado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente no niega el domicilio informado por la parte actora incidentada y en el que se realizara la diligencia. Tampoco surge vicio alguno en la actuación del Oficial Notificador, habiéndose cumplido con las pautas previstas de los arts. 341,342, 343 y Ley U-1218 (art. 6).

No consta la vulneración al principio de la sana crítica que aduce la recurrente, consta que el magistrado ha basado la decisión en las constancias

comprobadas de la causa, por lo que los extremos invocados no se constatan.

La crítica realizada solo evidencia una opinión contraria al juzgador, sin enervar la suficiencia de los fundamentos expuestos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada incidentista y confirmar la resolución de grado de fecha 14 de febrero de 2023, sentencia interlocutoria n° 14/2023.

III. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la incidentista vencida y confirmar la sentencia interlocutoria n° 14/2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. G. I. R. en el 30 % y los del Dr. S. T. en el 25 %, todos de los regulados en el incidente de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara